

General Roca; 23 de Febrero de 2026. RZ/AN

I.- En fecha 10/12/2025 se presenta la Sra. Mónica Quintero, madre y representante legal de A.M., e inicia medida cautelar innovativa solicitando se ordene a Tarjeta Naranja SAU que en forma inmediata se abstenga de informar o incluirla en cualquier base de datos con antecedentes financieros negativos, así como de realizar por cualquier medio -telefónico, postal, electrónico, etc.- reclamos extrajudiciales y/o bien de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de las compras, transferencias y créditos solicitados cuyos montos y fechas detalla y realizadas entre Julio a Septiembre del año 2025, por un monto que asciende a \$2.249.423.-

Manifiesta que esas compras, préstamos y adelantos de sueldo fueron solicitados y acreditados en su cuenta mediante la maniobra fraudulenta por Waldo Andrés Morales, y posteriormente transferido parte del mismo a cuentas de su titularidad. Que el Banco Galicia S.A ha respondido favorablemente al reclamo.

Relata que A. tiene un retraso madurativo y desde entonces posee certificado único de discapacidad. Que en el año 2022 entró a trabajar a Panaderías Mónica, lugar en el que conoció al Sr. Morales.

Que el 27/09/2025 A. quiso realizar compras en un supermercado pero no pudo por falta de fondos, lo que llamó la atención porque no había motivos por los que su cuenta no posea fondos.

Señala que cuando revisaron las cuentas descubrieron numerosas transferencias y compras realizadas al Sr. Morales a través de Tarjeta Naranja X, adelantos de sueldo y préstamos de mercado pago.

Ante ello, relata que contó a su madre que el Sr. Waldo Andrés Morales, en reiteradas ocasiones, siempre en el ámbito laboral, le pedía utilizar su teléfono. Que ella siempre fue una persona confiada y que no percibe riesgos o maldad en los demás, confió en él su teléfono, sin siquiera imaginarse que este señor lo estaba utilizando para transferirse dinero a sus propias cuentas, actos que nunca contaron con consentimiento de A. que fue víctima de los engaños de este hombre.

Manifiesta que luego de intentos conciliatorios, el 02/10/2025 se realizó la denuncia ante la Fiscalía N° 2, causa que se encuentra en trámite. Que se acercó a las oficinas de Tarjeta Naranja con copia de la denuncia, solicitó cancelación de las compras y préstamos

En esa ocasión les dijeron que los préstamos habían sido otorgados con “biometría”. El empleado de Tarjeta Naranja les dijo que había enviado el

reclamo a la sede central de la entidad y unos días más tarde nos informó que el reclamo había sido rechazado porque los préstamos habían sido otorgados con información biométrica, sin considerar que se debía al engaño de Morales y al uso indebido que hizo del teléfono celular de A.

Que el Banco Galicia dio curso favorable al reclamo N°0050046554, por lo que procedieron a reintegrar en mi cuenta el dinero para cancelar el préstamo.

Fundan la medida ante la situación de desesperación y vulnerabilidad y para evitar que A. deba afrontar una deuda impagable, cuyo monto aumenta diariamente por los intereses y porque va camino a registrarse como deudora ante entidades como el BCRA, perjudicando su scoring bancario.

Funda los requisitos de la medida solicitada y peticiona.

En fecha 03/02/2026 se acompaña digitalizado el legajo penal y el 13/02/2026 pasan las actuaciones a resolver.

II.- Atento la medida cautelar solicitada, y evaluada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, encuentro que dichos requisitos se encuentran preliminarmente acreditados con la documentación acompañada al iniciar el presente trámite y la acompañada en las constancias del legajo penal.

Asimismo, la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, por lo que tal análisis no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (Cfr. CSJN, Fallos: 306:2060; 313:521; 318:2375; 314:711; íd. SCBA, LP I 73232 2 RSI-472-14 I 08/10/2014).

"Que esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos 316-1833 y causa P.489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. v. Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad [prohibición de innovar]" del 25/6/96). Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a

evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado" (CSJN, CAMACHO Acosta, Maximiliano c/ Grafi Graf SRL. y otros, C 2348 XXXII07/08/1997, Fallos: 320:1633).

Por otro lado, dado que la pretensión ha sido enmarcada en una relación consumeril, de modo que los principios de protección del consumidor deben guiar la ponderación del caso: interpretación en el sentido más favorable al consumidor, sin dejar de soslayar que el derecho a la prevención en el derecho de daños, deriva de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, los que a su vez prevén la tutela preventiva de los consumidores y usuarios para la protección de la relación de consumo, la transparencia, el mercado y la competencia. (cfr. doc. arts. 1093, 1094 y 1095 del Cód. Civ. y Comercial.; ley 24.240; Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, p. 297).

Todo ello, corrobora y permite tener por acreditados en esta instancia la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Que el recaudo de la contracautela que debe prestar el solicitante de toda medida cautelar, al encontrarse acreditado su carácter de consumidora, se debe considerar que por aplicación de la gratuidad establecida en el art. 53 de la LDC, es razonable establecer la caución juratoria, la que se considera cumplida con el escrito de inicio de la presente medida cautelar.

En función de ello, corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, ordenándose a Tarjeta Naranja SAU se abstenga de informar o incluirse a la Sra. 'Meza Azul DNI N° 43.137.948' en cualquier base de datos con antecedentes financieros negativos en relación a las operaciones realizadas entre fechas 24/07/2025 a 22/09/2025, lo que deberá mantenerse por el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de \$50.000,00 por cada día de retardo en caso de verificarse el incumplimiento y asimismo se abstenga de realizar reclamos extrajudiciales o iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de esas operaciones,

cuyo efecto líbrese cédula de notificación.

Hágase saber que en el término de diez días de notificado de la presente deberá denunciar en autos la acción principal que promovería a consecuencia de los hechos descriptos en la pretensión cautelar, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 189 del CPCyC. **TODO LO QUE AQUI RESUELVO.-**

Notifíquese y regístrese.-

Agustina Naffa

Jueza Subrogante